

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0148

Se decide la acción de tutela instaurada por la Señora **ELIZABETH GÓMEZ GARCÍA** contra **SALUD TOTAL EPS, COLVISEG DEL CARIBE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.**

ANTECEDENTES

1. La actora, identificada con cédula de ciudadanía No.1.073.505.018 de Málaga (Santander), actuando en nombre propio, insta la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social; en consecuencia, solicitó se ordene a SALUD TOTAL E.P.S. que autorice su retiro del régimen contributivo como cotizante ante ella, y se le permita afiliarse como beneficiaria a la E.P.S. de su cónyuge.

2. Como sustento esgrimió los hechos que a continuación se compendian:

- i) Que estuvo vinculada mediante de contrato de trabajo ante la compañía COLVISEG DEL CARIBE desde el 2 de septiembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2020, ocupando el cargo de vigilante.
- ii) Que debido a la falta de empleo, solicitó a SALUD TOTAL E.P.S. su retiro del régimen contributivo para vincularse como beneficiara ante la entidad prestadora de salud de su pareja sentimental.
- iii) Agrega que SALUD TOTAL E.P.S. negó su desvinculación aduciendo mora por parte de su ex empleador a sus aportes de seguridad social. Manifiesta que desconocía dicho acontecimiento, pero tal suceso no era razón para perjudicar sus derechos constitucionales.

3. La tutela se admitió el 26 de junio de 2020, corriendo traslado a las entidades encartadas.

4. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- dio

contestación a este requerimiento el día 1º de julio de 2020, alegando falta de legitimidad en la causa por pasiva. Enfatizó que la entidad no es la institución competente para resolver la solicitud de desvinculación o traslado invocada por la accionante.

5. SALUD TOTAL E.P.S, hizo lo propio el 3 de julio de mismo mes, precisando que “si la protegida desea el traslado a otra EPS, según procedimientos no se desafilia, sino que se debe direccionar a la protegida para que realice proceso de afiliación a otra EPS y con esta se genere el proceso de traslado. Ahora bien, se ingresa en tablas prioritarias a la protegida para generar la libre movilidad.” (sic). Sumado a esto, solicitó se exhortara a la ex compañía de la demandante para que cancelara los aportes reportados en mora, consistentes en los meses de febrero a mayo de 2020.

6. COLVISEG DEL CARIBE y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, optaron por guardar silencio.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar en el presente asunto, si la acción de tutela es el mecanismo pertinente para discutir y gestionar el trámite de desafiliación y traslado de E.P.S. invocado por la demandante.

2. En el *sub-judice* están acreditados los siguientes aspectos de orden fáctico, acorde con la prueba documental allegada:

- a) La demandante solicita se le permita su vinculación como beneficiaria de la entidad prestadora de salud de su cónyuge. Pero dicho procedimiento en acatamiento del Decreto 2353 de 2015, compilado por el Decreto 780 de 2016 recae en su pareja sentimental.
- b) No se allega ningún comprobante o elemento probatorio que permita tener certeza que el procedimiento atrás descrito fue realizado por la pareja de la accionante.

3. Ante lo narrado por la demandante, y luego de analizar y sopesar el material documental que reposa en el expediente, es del caso advertir que la presente acción de tutela se torna improcedente, comoquiera que se procura a través de este mecanismo constitucional interferir en asuntos eminentemente administrativos¹, aspectos que son ajenos a la finalidad de esta clase de trámites jurídicos, máxime, cuando es perceptible que la gestión de la que se duele la quejosa no se ha diligenciado adecuadamente.

¹ “(...) La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada el carácter subsidiario y excepcional de la indemnización en abstracto de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, y al respecto ha fijado las siguientes reglas: (a) la tutela no tiene un carácter o una finalidad patrimonial o indemnizatoria, sino de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos; (b) su procedencia se encuentra condicionada a que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, en cuanto no exista otro medio judicial para alcanzar la indemnización por los perjuicios causados; (c) debe existir una violación o amenaza evidente del derecho y una relación directa entre ésta y el accionado; (d) debe ser una medida necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho; (e) debe asegurarse el derecho de defensa del accionado” Corte Constitucional. Sentencia SU-254 de 2013. Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

La demandante debe tener presente, que su intención de incorporarse como beneficiaria de la entidad prestadora de salud a la que pertenece su cónyuge en el régimen contributivo no requiere que se lleve a cabo la desvinculación de su actual E.P.S., dado que, ese trámite es gestionado internamente por la institución a la que pretenda incorporarse, una vez se haya llevado a cabo la respectiva solicitud por parte de su pareja. Obsérvese que tal acontecimiento es regulado por los artículos 21 a 23 del Decreto 2353 de 2015, compilado por el Decreto 780 de 2016 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en donde se establece que será el afiliado cotizante el encargado de llevar a cabo este registro ante su E.P.S. Al respecto dichas normas rezan puntualmente:

“Artículo 21. Composición del núcleo familiar. Para efectos de la inscripción de los beneficiarios, el núcleo familiar del afiliado cotizante estará constituido por:

21.1. cónyuge;

(...)

PARÁGRAFO 1. Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su congrua subsistencia. Esta condición se registrará a través del Sistema de Afiliación Transaccional.

(...)”

Y,

*“Artículo 23. Inscripción del núcleo familiar. **Los afiliados cotizantes o cabezas de familia DEBERÁN REGISTRAR en el Sistema de Afiliación Transaccional e inscribir en la misma EPS a cada uno de los miembros que conforman el núcleo familiar,** para lo cual deberán allegar el soporte documental de su calidad de beneficiarios, en los casos que sea necesario”* (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Dicho esto, la salvaguarda implorada por la tutelante resulta inadecuada al ser incompatible su petición con las funciones que recaen en la accionada. Esto sin contar, que no ha conducido de manera acertada el trámite administrativo que la aqueja. La actora confunde el trámite propio de trasladarse de E.P.S siendo parte del régimen contributivo, con el de ser beneficiaria de la E.P.S. de su esposo, condición esta, que a criterio de este Despacho es procedente al estar cesante y tener un vínculo legal con el cotizante, tal como se refleja en las normas previamente señaladas.

Por otro lado, y en atención de la petición de SALUD TOTAL E.P.S. de ordenarle a COLVISEG DEL CARIBE la cancelación de los aportes a salud que se registran en mora deberá indicarse que tal concesión no será aplicada, toda vez que, esta prerrogativa cuenta con un trámite ordinario ante la administración de justicia el cual no ha sido implementado por la entidad. A esto, debe agregarse que este aspecto en nada impide el registro que solicita la accionante.

A la par de lo dicho, no se colige que el amparo constitucional deba ser otorgado como mecanismo transitorio, en la medida en que no se constató la presencia de un menoscabo irremediable que amerite la intervención inmediata por parte de esta Dependencia Judicial. Por el contrario, la controversia es exclusivamente de tipo administrativo y no se advierte que someter a la tutelante a dicha diligencia le resulte demasiado gravoso, ni mucho menos que perjudique sus prerrogativas constitucionales.

4. Establecidas estas razones, el Despacho desestimaré la salvaguarda suplicada por la demandante por no acompañarse con la finalidad de la acción de tutela, y por no haberse comprobado ninguna lesión a derechos fundamentales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

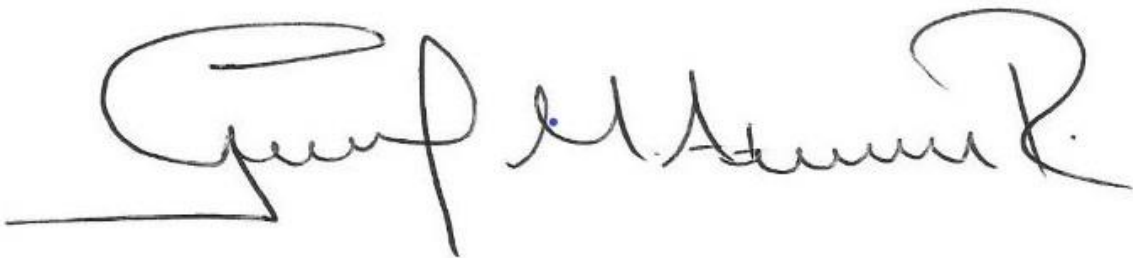
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la salvaguarda impetrada por la demandante ELIZABETH GÓMEZ GARCÍA, por los motivos aducidos en líneas precedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a long horizontal stroke at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ